

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: **110013334004-2021-00157-01**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: 
DEMANDADO **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

1. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

2. La parte demandante, mediante apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, buscando que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Pretensiones principales

Primera: Que se declare la nulidad en su integridad de la Resolución No. 31985, expedida por SIC el 31 de julio de 2019, por medio de la cual se le impuso al demandante una sanción administrativa por el incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- (...)

Segunda: Que se declare la nulidad en su integridad la Resolución No. 55948 de 2020, expedida por la SIC el 15 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición (...) y se confirmaron las multas impuestas, y también aclaró la unidad económica con la que se tasó el monto de la sanción.

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tercera: Que se declare la nulidad en su integridad la Resolución No. 64907, expedida por la SIC el 15 de octubre de 2020, en cuanto por ella se confirmó la Resolución No. 31985 del 31 de julio de 2019 y la aclaración realizada en la Resolución 55948 de 2020.

Cuarta: (...) a título de restablecimiento del derecho, se declare que no existió, por parte de mi representada, violación o incumplimiento alguno relacionado con los requisitos de producto de extensiones eléctricas definidos en los literales "h" y "g" del numeral 20.18.1. del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013, esto es, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

Quinta: (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC reembolsar a mi representada la totalidad de las sumas pagadas por ella en cumplimiento de las citadas resoluciones (...) con el reconocimiento de la indexación y los correspondientes intereses (...).

Sexta: Que se condene a la SIC a pagar las costas y agencias en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos para el efecto.

Primer Grupo de Pretensiones Subsidiarias

Este grupo de pretensiones se presenta en subsidio de las pretensiones cuarta y quinta principales.

Primera: (...) a título de restablecimiento del derecho, se le imponga a mi representada apenas una amonestación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011.

Segunda: (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC, reembolsar a mi representada la totalidad de las sumas que ella pagó en cumplimiento de la citada Resolución (...), con el reconocimiento de la indexación y los correspondientes intereses (...)

Segundo Grupo de Pretensiones Subsidiarias

Este grupo de pretensiones se presenta en subsidio de las pretensiones cuarta y quinta principales, y primera y segunda del primer grupo de pretensiones subsidiarias.

Primera: (...) a título de restablecimiento del derecho, se declare que las sanciones en cuestión no han debido tener el monto señalado en dichas Resoluciones, sino uno menor, teniendo en cuenta que en investigaciones administrativas por conductas similares se han impuesto sanciones de menos de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes y que en el marco de las actuaciones adelantadas por la SIC, en el mismo periodo, a otros distribuidores o importadores se sancionó con menor rigor.

Segunda: (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC reembolsar a mi mandante la parte del valor de la multa que le fue impuesta en exceso del monto que correspondía, la cual fue pagada por ella en cumplimiento de la citada Resolución (...) con el reconocimiento de la indexación y los correspondientes intereses (...)."

1.1.2. Hechos

3. El 11 de agosto de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) comisionó a dos profesionales para realizar una visita de verificación en Homecenter

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

San Juan (Medellín), con el fin de revisar si las extensiones eléctricas Halux HL-97925 y HL-97352, importadas por More Products S.A. y comercializadas por [REDACTED], cumplían con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

4. Durante la inspección del 20 de agosto de 2016, se diligenció el acta de verificación, donde se observó que los productos señalaban una tensión máxima de 300 V. En el informe técnico del 27 de febrero de 2017, la SIC concluyó que los productos no cumplían los literales g) y h) del numeral 20.18.1 del RETIE, al no indicar la corriente máxima permitida y tener un calibre (16 AWG) inferior al exigido, lo que representaba riesgo de recalentamiento e incendio.

5. Mediante Resolución No. 5208 del 4 de marzo de 2019, la SIC inició proceso sancionatorio contra Sodimac, en su calidad de comercializador de los productos objeto de verificación.

6. Surtido el trámite administrativo, se expide la Resolución 31985 de 2019, por medio de la cual la SIC impuso a Sodimac una multa de 40 SMMLV, Sodimac interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron confirmados mediante las resoluciones 55948 del 15 de septiembre de 2020 y 64907 del 15 de octubre de 2020, elevando la sanción a 50 SMMLV (equivalentes a \$41.405.800 COP).

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

7. El apoderado de la parte demandante desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

- Infracción de las normas en que debían fundarse.**

8. La sociedad demandante sostuvo que las resoluciones sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio vulneraron la Constitución, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC (Ley 170 de 1994), el Decreto 1595 de 2015 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), al desconocer normas aplicables y omitir pruebas relevantes.

9. Argumentó que la SIC fundamentó la sanción únicamente en los literales g) y h) del numeral 20.18.1 del RETIE, sin considerar la equivalencia normativa internacional prevista en el Acuerdo OTC y reconocida por el Ministerio de Minas y Energía (MME), el cual había declarado la norma UL 817 “Juegos de Cordones y Cordones de Alimentación” como equivalente al RETIE para extensiones eléctricas. Según el MME, los productos certificados bajo la norma UL 817 garantizan niveles de seguridad equivalentes al RETIE, incluso cuando difieren en aspectos técnicos —como el uso del calibre 16 AWG—.

10. En este contexto, los productos sancionados, fabricados por Jiande Feilong Electric Appliance Co. Ltd., certificados por [REDACTED] y UL Canadá mediante el certificado No. ELBZ7-E302500, cumplían con la norma UL 817, emitida por un organismo acreditado por el Standard Council of Canada (SCC), miembro del

foro internacional IAF. Dicho certificado acredita que las extensiones eléctricas cumplían con los estándares internacionales de seguridad y podían ser comercializadas legalmente en Colombia.

11. Que la propia SIC había reconocido en antecedentes —como en la Resolución 28318 de 2019— la validez de certificados UL 817 emitidos por UL Canadá, lo cual demuestra que conocía su equivalencia con el RETIE. Sin embargo, en el caso de Sodimac Colombia S.A., la entidad desconoció ese precedente y aplicó de forma restrictiva la norma nacional, vulnerando el principio de legalidad, el Acuerdo OTC, el Decreto 1595 de 2015 y el RETIE, que exigen valorar la equivalencia de normas extranjeras.

12. Adicionalmente, afirmó que la SIC aplicó erróneamente los criterios de graduación de la sanción previstos en los numerales 2, 3, 7 y 8 del parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, pues calificó a Sodimac como persistente y negligente, desconociendo que la empresa actuó con buena fe y diligencia: obtuvo las certificaciones correspondientes, retiró voluntariamente del mercado los productos inspeccionados y los devolvió al importador More Products S.A. para prevenir cualquier riesgo a los consumidores.

13. Por ello, no existió reincidencia ni persistencia en la conducta, y la actuación de la empresa fue prudente y responsable. Además, la SIC incurrió en un error material al referirse al producto investigado como “interruptores automáticos” cuando en realidad se trataba de extensiones eléctricas, lo que refuerza la violación del principio de legalidad y la indebida aplicación de los criterios sancionatorios del Estatuto del Consumidor.

- **Falsa Motivación**

14. Señaló que los actos administrativos sancionatorios fueron expedidos con falsa motivación, pues la SIC omitió hechos debidamente probados que habrían conducido a una decisión distinta, pues en este caso, desconoció que los productos sancionados estaban certificados bajo la norma internacional UL 817, reconocida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) como equivalente al RETIE, conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

15. Que pese a conocer este concepto de equivalencia y haberlo aplicado en casos anteriores, omitió valorarlo, lo que llevó a una decisión errónea al considerar peligrosas las extensiones eléctricas Halux, que en realidad cumplían con los estándares de seguridad exigidos. Esta omisión vulneró los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad, pues se impuso una sanción sin fundamento fáctico ni jurídico suficiente.

16. Asimismo, se configuró una violación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, indicando que, aunque existían investigaciones similares con idénticos cargos (por ejemplo, expediente 16-208398 contra [REDACTED] y [REDACTED] la SIC impuso sanciones notablemente más altas a [REDACTED] y [REDACTED]).

17. Esta diferencia injustificada demuestra una aplicación arbitraria y discriminatoria del régimen sancionatorio, vulnerando los principios de igualdad, razonabilidad, debido

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

proceso y proporcionalidad, por lo que las resoluciones demandadas deben ser anuladas.

1.2. Decisión de primera instancia

18. En sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió negar las pretensiones de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

19. El despacho concluyó que El RETIE y la norma internacional UL 817 no son equivalentes; pues, esta última solo fue incorporada al RETIE en 2024, por lo que no aplicaba al momento de los hechos.

20. Señaló que los conceptos de equivalencia del Ministerio de Minas solo admiten la norma UL 817 cuando las extensiones tienen conductores de cobre de calibre 14 AWG o superior, con certificado de organismo acreditado.

21. Aunque los productos contaban con certificado de conformidad nacional, la SIC actuó dentro de su competencia al verificar el cumplimiento técnico del RETIE, por lo que no se vulneró la buena fe ni la confianza legítima. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se verificó que la multa fue razonada y sustentada en los criterios del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, atendiendo la gravedad de la falta y el riesgo a la seguridad de los consumidores.

22. En consecuencia, la sanción fue considerada legal, proporcional y debidamente motivada, y las pretensiones de la demanda fueron negadas.

1.3. Segunda instancia

23. El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia¹.

1.4. La impugnación

24. El apoderado de la sociedad demandante considera que los actos administrativos de la SIC están viciados por violación del principio de legalidad y falsa motivación, ya que se desconocieron las normas aplicables y se interpretaron erróneamente las facultades del Ministerio de Minas y Energía (MME). El Juez de

¹ Ver Expediente Digital.

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

primera instancia incurrió en error al considerar que los conceptos de equivalencia del MME eran simples interpretaciones del RETIE, cuando en realidad son actos vinculantes que determinan la admisibilidad de productos extranjeros certificados bajo normas técnicas internacionales.

25. Que el MME, mediante concepto de equivalencias No. 2014039967 del 24 de junio de 2014, reconoció la equivalencia total entre el RETIE y la norma UL 817 para extensiones eléctricas, sin limitaciones de calibre. Dicho concepto fue la base para que el importador y [REDACTED] comercializaran legalmente los productos. Sin embargo, el juez ignoró este concepto y consideró válidas solo las equivalencias incorporadas al RETIE en 2024, omitiendo que el MME tardó once años en actualizarlas.

26. La defensa argumenta que el nuevo concepto del 21 de octubre de 2015, que restringió la equivalencia al calibre 14 AWG, no es oponible a [REDACTED], pues se emitió después de la importación y sin ser comunicado. Además, la SIC negó pruebas esenciales, como oficiar al organismo certificador LENOR Colombia S.A.S., que habría demostrado que el producto fue certificado conforme al estándar UL 817.

27. También se alega falsa motivación, porque la SIC no probó técnicamente el supuesto riesgo de recalentamiento o peligro de las extensiones de calibre 16 AWG, limitándose a afirmaciones sin sustento probatorio.

28. En síntesis, la apelante considera que el fallo desconoció el valor vinculante del concepto del MME, omitió hechos probados y negó pruebas relevantes, afectando el principio de legalidad, la debida motivación y el derecho de defensa.

1.5. Trámite en segunda instancia

29. Mediante auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)² se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no se dio traslado para alegar de conclusión.

1.5.1. Concepto del Ministerio Público

30. Mediante correo electrónico del 5 de junio de 2025, le fue notificado al Agente del Ministerio Público del referido recurso de apelación, no obstante, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

31. Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011³, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

² Archivo 005 del expediente digital

³ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

32. Se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328⁴ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁵. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.2. El problema jurídico planteado

33. ¿Si se encuentran acreditados los supuestos de hecho y de derecho que permitan a la Sala revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda?

Respuesta al problema jurídico

No.

2.3. Valoración de los cargos objeto de impugnación

- **Infracción de las normas en que debía fundarse y Falsa Motivación.**

34. De los antecedentes administrativos aportados al plenario, se observa que la Superintendencia de Industria Comercio, llevó a cabo una visita de verificación en el establecimiento de comercio “██”, propiedad de la sociedad ███, con el fin de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y en el marco de la misma se encontraron en inventario los siguientes productos: (i) “Producto No. 1: “Extensión de uso pesado con polo a tierra de 3 salidas, Halux HL-97925, y (ii) Producto No. 2: “Exensión multiusos con polo a tierra de 3 salidas, Halux HL-97352”. Según se evidencia en el acta de visita:

⁴ ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Si embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

5 ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334004-2021-00157-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
[REDACTED]
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRODUCTO 1	20.18 EXTENSIONES Y MULTITOMAS	
El producto está listo para comercializar?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE
Identificación Del Producto (Modelo, Número De Serie o Referencia):	EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925	
Cantidad de Unidades en inventario:	135	
Artículo 20.18.1 Requisitos de Producto		
h. Marcado del cable o cordón flexible	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE Sobre relieve
h.1. Marcado - Número de conductores	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 3
h.2. Marcado - calibre del conductor	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 16 AWG
h.3. Marcado - tipo de aislamiento	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE S3 TW
h.4. Marcado - máxima corriente permanente permitida	SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
h.5. Brazalete o etiqueta	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE
h.1. Razón social o marca registrada del proveedor	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE HALUX
h.2. Tensión nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 125 VAC
h.3. Corriente nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 13 A
h.4. Potencia nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 1625 W
h.5. Longitud	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 7,6 m
h.6. prohibiciones o limitaciones de uso	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE
PRODUCTO 2	20.18 EXTENSIONES Y MULTITOMAS	
El producto está listo para comercializar?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE
Identificación Del Producto (Modelo, Número De Serie o Referencia):	EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925	
Cantidad de Unidades en inventario:	33	
Artículo 20.18.1 Requisitos de Producto		
h. Marcado del cable o cordón flexible	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE Sobre relieve
h.1. Marcado - Número de conductores	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 3
h.2. Marcado - calibre del conductor	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 16 AWG
h.3. Marcado - tipo de aislamiento	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE JPT-3
h.4. Marcado - máxima corriente permanente permitida	SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
h.5. Brazalete o etiqueta	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE
h.1. Razón social o marca registrada del proveedor	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE HALUX
h.2. Tensión nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 125 VAC
h.3. Corriente nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 13 A
h.4. Potencia nominal	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 1625 W
h.5. Longitud	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE 2,4 m
h.6. prohibiciones o limitaciones de uso	<input checked="" type="checkbox"/> NO	INDIQUE

35. Con fundamento en la menciona visita, la SIC inicio procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Resolución No. 5208 de 4 de marzo de 2019, en la que se indicó:

“(...)
TABLA DE CONCUSIONES

REGLAMENTO/NORMA APLICABLE	ARTÍCULO/SECCIÓN	INCUMPLIMIENTO	EVIDENCIA	COMENTARIOS
RETIE Res. 90708 de 2013	20.18.1 Literal h. El cable o cordón usado en la extensión o multitomas debe estar marcado en sobre relieve, bajorrelieve o tinta indeleble permanente, con al menos la siguiente información: número de conductores, calibre del conductor, tipo de aislamiento y máxima corriente permanente permitida".	Las Extensiones Eléctricas para baja Tensión: EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925 y EXTENSIÓN MULTUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97352, NO poseen en su marcado del cable o cordón flexible, la información referente a la máxima corriente permitida.	Figuras (1,4,5,6,7,10,11)	La no indicación de la corriente máxima permisible índice al error al consumidor, y al no poseer dicha información potencialmente podría ocasionar su mal utilización, dando como resultado problemas de recalentamiento, daño en el aislamiento, eventos como incendios y electrocución que afectan de manera directa la salud e integridad de los consumidores. Adicionando con el hecho de contar con certificado de conformidad sin

				cumplir a cabalidad las exigencias del reglamento técnico dando paso a no garantizarle al consumidor la calidad del producto, e induciéndolo al error.
	<p>20.18.1 Literal g. El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad de corriente de toda la carga conectada en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG."</p>	<p>Las Extensiones Eléctricas para baja tensión: EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925 Y EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97357, NO poseen en su marcado del cable o cordón flexible, la información referente a la máxima corriente permanente permitida.</p>	<p>Figuras (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11)</p>	<p>Un calibre de conductor inferior al exigido por el reglamento técnico, potencialmente puede sufrir problemas de recalentamiento, con daño en el aislamiento, dando paso a posibles incendios y alta probabilidad de electrocución afectando de manera directa la seguridad e integridad de los consumidores. Adicionado con el hecho de contar con certificado de conformidad sin cumplir a cabalidad las exigencias del reglamento técnico, dando paso a no garantizarle al consumidor la calidad del producto, e induciéndolo al error.</p>

NOVENO. Que con base en los hechos expuestos en precedencia, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y concluidas las actuaciones preliminares esta Dirección inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800.242.106-2, y la sociedad MORE PRODUCTS S.A. identificada con el NIT. 800.078.108-4, quienes ostentan las calidades de comercializadora e importadora respectivamente de los productos identificados como; producto No. 1 "Extensión de uso pesado con polo a tierra de 3 salidas, Halux HL-979925", y producto No. 2 "Extensión multiusos con polo a tierra de 3 salidas, Halux HL-93752", al evidenciar que ambas referencias presuntamente NO SE AJUSTAN a lo establecido en los literales g) y h), del numeral 20.18.1 del artículo 20 – Requisitos de producto- de la Resolución 90708 de 2013 con sus respectivas modificaciones, Reglamento

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: 
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE- expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. (...)"

36. Surtido el trámite administrativo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se profirió la Resolución No. 31986 de 31 de julio de 2019, en la cual se indicó:

"(...) 5. ANÁLISIS

Durante la visita se seleccionan las Extensiones Eléctricas para Baja Tensión: EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925 Y EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97352, en los cuales se evidencia las siguientes no conformidades respecto al Reglamento Técnico:

- *Las Extensiones Eléctricas para baja tensión EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925 (figura 1,4,5,6) y EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97352 (figura 7,10,11), en el marcado del cable o cordón flexible no se indica la máxima corriente permanente permitida. El hecho relacionado, implica un incumplimiento al Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas RETIE, en su numeral 20.18.1 literal h de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones. Donde se establece: "h. El cable o cordón flexible usado en la extensión o multitomas debe estar marcado en sobre relieve, bajorrelieve o tinta indeleble permanente, con al menos la siguiente información: número de conductores, calibre del conductor, tipo de aislamiento y máxima corriente permanente permitida."*
- *Las Extensiones Eléctricas para baja tensión EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97925 (figura 1,4,5,6) y EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS HALUX HL-97352 (figura 7,10,11), en el marcado al igual que el brazalete etiqueta se identifica que el calibre de los conductores es 16 AWG. El hecho relacionado, implica un incumplimiento al Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas RETIE, en su numeral 20.18.1 literal g de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones. Donde se establece: "g. El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad de corriente de toda la carga conectada, en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG"*

(...)

Conclusión

La sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. en calidad de comercializadora y de la sociedad MORE PRODUCTS S.A., en calidad de importadora del producto 1 "EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925", y del PRODUCTO 2: "EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352", incumplieron las normas que se relacionan a continuación:

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334004-2021-00157-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
[REDACTED]
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Literal g), del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 del 2013 con sus respectivas modificaciones.

Literal h), del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 del 2013 con sus respectivas modificaciones.

Lo anterior emerge claramente ante la no prosperidad de los argumentos de defensa respecto a los referidos incumplimientos, como quiera que después de hacer un repaso sobre los elementos probatorios obrantes en el expediente, se impone afirmar que no se desvirtuaron los cargos endilgados, los cuales quedaron plenamente probados tanto en el acta de visita (consecutivo 2 del sistema de trámites) como en el informe técnico (consecutivo 3 del sistema de trámites); de igual forma, tampoco se probó alguna causal eximente de responsabilidad, luego entonces, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011

(...)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LAS SOCIEDADES SODIMAC COLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE COMERCIALIZADORA Y DE LA SOCIEDAD MORE PRODUCTS S.A. EN CALIDAD DE IMPORTADORA DEL PRODUCTO 1: “EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925”, Y DEL PRODUCTO 2: “EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352”

Teniendo en cuenta que las investigadas exponen en gran parte argumentos idénticos y similares, el Despacho resolverá los mismos en el presente acápite así:

DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

*Al respecto, la Dirección no discute que los productos cuentan con la conformidad que le exige el reglamento técnico *ibidem*, pues téngase en cuenta que este Despacho observó que fue aportado el certificado de conformidad, el cual se encuentra vigente y da cumplimiento con los preceptuado en el Reglamento Técnico de Instalaciones RETIE- expedido por el Ministerio de Minas y Energía respecto que lo preceptuado en el numeral 2.3; por lo tanto encuentra procedente esta Dirección resaltar nuevamente que la investigación que se resuelve por medio de la presente decisión, se enfoca única y exclusivamente a determinar la responsabilidad de los investigados en cuanto al incumplimiento de los literales g) y h) del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 con sus respectivas modificaciones.*

(...)

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Solicitan las sociedades investigadas que se de aplicación al precedente administrativo conforme lo expone el artículo 10 del CPACA, teniendo en cuenta los radicados 14-219619, 15-81129, 15-74153, 15-74157, 15-81129, 11-51965, donde esta Dirección resolvió archivar las citadas investigaciones en contra de los

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334004-2021-00157-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
[REDACTED]
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

comercializadores e importadores, en razón a que las falencias investigadas en dichos procedimientos administrativos fueron atribuibles en cuanto al proceso de certificación del producto al organismo evaluador de la conformidad.

Al respecto, esta Entidad al analizar los radicados anteriores, da cuenta que lo que se sancionó en dichos procedimientos administrativos sancionatorios; fue el no cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los organismos evaluadores de la conformidad, en los términos del artículo 73 de la Ley 1480, mas no el incumplimiento del RETIE por parte de los productores, comercializadores y/o importadores de los productos sujetos al citado reglamento.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 10 del CPACA, expone que al momento de resolver los asuntos que le competan a las autoridades, estas deberán considerar que las situaciones tengan identidad de elementos facticos y jurídicos, además de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa estos supuestos no se concretan, pues la suma de los hechos que se investigan con los elementos jurídicos, no conservan identidad frente a los que aquí se resuelven, razón por la cual no es de recibo el argumento que en este punto se resuelve.

(...)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD SODIMAC EN CALIDAD DE COMERCIALIZADORA DEL Y DE LA SOCIEDAD MORE PRODUCTS S.A. EN CALIDAD DE IMPORTADORA
PRODUCTO 1: “EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925”, Y DEL PRODUCTO 2: “EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352”

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, particularmente el acta de inspección y verificación del cumplimiento del RETIE (consecutivo 2 del sistema de trámites), la Dirección puede concluir que la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800242106-2, se encontraba comercializando el PRODUCTO 1: “EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925”, y el PRODUCTO 2: “EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352”, dentro del local de su propiedad HOMECENTER SAN JUAN, ubicado en la calle 44 No. 65-100 en la ciudad de Medellín, por lo anterior, es posible atribuir responsabilidad a la investigada por haber actuado en calidad de comercializadora de los referenciados productos.

(...)

Tomado en cuenta la premisa anterior, y con fundamento en el material probatorio obrante en el presente asunto, es dable establecer, sin lugar a equívocos, que las investigadas SODIMAC COLOMBIA S.A. y MORE PRODUCTS S.A., debieron cumplir con lo establecido en la Resolución No. 90708 de 2013 – Reglamento

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334004-2021-00157-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
[REDACTED]
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, para el día de la visita de verificación, es decir, el 20 de agosto de 2016.

(...)

Respecto del incumplimiento del literal g), del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 del 2013

Para entrar al caso objeto de análisis es menester del Despacho trascibir lo que la enunciada normatividad cita, a saber:

“20.18.1 Requisitos del Producto

(...)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se infiere que las investigadas, SODIMAC COLOMBIA S.A. y MORE PRODUCTS S.A., tiene el deber de cumplir con lo que las precitadas normas expresan. Ahora bien, claro es que el día de la visita 20 de agosto, se evidencio que el PRODUCTO 1: “EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925”, y el PRODUCTO 2: “EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352”, estaban siendo comercializados con un calibre de sus conductores 16AWG, es decir, un calibre menor al autorizado por la norma (...)

En ese entendido, la trasgresión a la norma señalada queda confirmada, para el momento de la visita poseían un calibre en sus conductores de 16 AWG, es decir un calibre menor al expresado en la norma, ello podría ocasionar problemas de recalentamiento, con daño en el aislamiento, dando paso a posibles incendios y alta probabilidad de electrocución, afectando de manera directa la seguridad e integridad de los consumidores.

El conocimiento de estos parámetros eléctricos, resulta de gran importancia debido al riesgo que representa no rotular estos artefactos conforme al reglamento. Dichas implicaciones comprenden pérdidas de vidas y graves lesiones físicas en personas o animales, al igual que daños materiales.

Respecto del incumplimiento del literal h), del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 del 2013

(...)

Al respecto, se concluye que el día 20 de agosto de 2016, el PRODUCTO 1: “EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925”, y el PRODUCTO 2: “EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352”, estaban siendo comercializados sin la información referente a la máxima corriente permanente permitida, la cual debe ir marcada en el cable o cordón flexible, de eso da fe el material fotográfico recaudado en la visita (...)

De lo anterior, pertinente es colegir que las sociedades investigadas trasgredieron la norma en comento, toda vez que, como se puede evidenciar, la máxima corriente permanente permitida no se

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

encuentra en el marco del PRODUCTO 1: "EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925", como tampoco dicho requisito se puede verificar en el PRODUCTO 2: "EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352", situación que puso en riesgo a las personas que tienen contacto con dichos productos, vulnerando así los derechos legítimos que el RETIE intenta proteger tales como la vida y la salud.

Consecuencia de lo anterior, es que los riesgos asociados al incumplimiento de la marcación de los productos, respecto a señalar la máxima corriente permitida, pueden derivar en graves complicaciones potenciales, pues podría ocasionar su mal utilización, dando como resultado problemas de recalentamiento, daño en el aislamiento, eventos como incendios y electrocución que afectan de manera directa la salud e integridad de los consumidores."

37. Frente a la decisión anterior, el demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por la SIC a través de la Resolución No. 55948 de 15 de septiembre de 2020, y consideró:

(...)
ARGUMENTOS EN COMÚN

3.1 *Sobre la responsabilidad del comercializador y el importador frente a la evaluación de la conformidad de los productos investigados bajo el RETIE.*

(...)

Encuentra esta instancia que en efecto, se reconoció en primera instancia que los productos identificados como PRODUCTO 1 "EXTENSIÓN DE USO PESADO CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97925 y PRODUCTO 2: "EXTENSIÓN MULTIUSOS CON POLO A TIERRA DE 3 SALIDAS, HALUX HL-97352" verificados por esta Entidad el día 20 de agosto de 2016, demostraban su conformidad en razón a que fue aportado durante el curso de la investigación el certificado de conformidad de producto expedido por el organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A.S., bajo el número de certificado CS-LCO-1102-2015S3 con fecha de expedición del 05 de febrero de 2015 y fecha de reexpedición del 14 de junio de 2016.

No obstante, de la revisión visual de los productos se pudo determinar que los mismos no poseían en su marcado de cable o cordón flexible, la información referente a la máxima corriente permitida, y ambos tenían un calibre en sus conductores de 16AWG, desconociendo el calibre mínimo del conductor de 14AWG exigido, lo que derivó en la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir lo dispuesto en los literales g) y h) del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 con sus respectivas modificaciones y consecuentemente su sanción, previa investigación administrativa.

En este orden, lo primero que hay que dejar sentado es que la investigación versa sobre dos incumplimientos perfectamente definidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas relacionados a las condiciones de las

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: 
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

extensiones y no sobre la falta de demostración de la conformidad, y sobre estas prerrogativas es que la Entidad realiza el correspondiente análisis.

Por ello, resulta acertado en el acto objeto de censura, advertir que la actuación administrativa se enfoca única y exclusivamente en determinar la responsabilidad de los investigados en cuanto al incumplimiento de los requisitos previstos en las letras g) y h) del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 con sus respectivas modificaciones.

Ahora bien, siendo argumento de defensa de los recurrentes la certificación emitida por el organismo evaluador de la conformidad, esta instancia se permite emitir las siguientes consideraciones:

El certificado de conformidad es el documento que el Estado ha identificado, en el campo regulado u obligatorio, como el mecanismo válido para demostrar la conformidad de los reglamentos técnicos, toda vez que provee confianza de cumplimiento. El certificado de conformidad per se no es garantía irrestricta de cumplimiento de los reglamentos técnicos. Se insiste, solo provee confianza, a la luz de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1595 de 2015 “por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de la calidad”, según el cual un certificado de conformidad es el “(...) Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico (...)” (Resaltado ajeno al texto original)

La confianza que provee el certificado de conformidad tiene fundamento en la estructura de la calidad, que involucra de una parte, organismos acreditados; es decir, organismos que han demostrado objetiva y formalmente al organismo acreditador, su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad y, de otra parte, la actividad propia de evaluación de la conformidad, que es aquella llevada a cabo por un organismo acreditado que es independiente de la persona u organización que suministra el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

(...)

3.4 Sobre el precedente administrativo y el principio de igualdad.

En términos generales, señalan las actoras que las decisiones administrativas generan un precedente el cual se convierte en vinculante tanto para la entidad que lo emite, como para sus asociados.

Por lo tanto, presentan como defensa un presunto precedente administrativo en materia de responsabilidad del Organismo Certificador, en donde se declara responsable al organismo evaluador de la conformidad y no al comerciante en asuntos análogos a la presente investigación administrativa. Bajo los siguientes radicados:

RADICACIÓN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA	RESOLUCIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO	OEC RESPONSABLE DEL CERTIFICADO
14-219619	585 del 12 de enero de 2017	LENOR DE COLOMBIA S.A.S
15-81129	8322 del 26 de febrero de 2016	SERVIMETERS

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

15-74157	37982 del 28 de julio de 2015	VERYFILAB S.A.S
15-81129	37969 del 28 de julio de 2015	SERVIMETERS
11-51965	28661 del 30 de abril de 2012	COTECNA

En tanto, solicita la sociedad MORE PRODUCTS se aplique para esta investigación lo mismo que se determinó en la resolución 585 del 12 de enero de 2017 correspondiente al radicado 14-219619 sobre la responsabilidad del Organismo y proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre este argumento, esta instancia procedió a revisar cada uno de los radicados que pusieron de presente las libelistas con el fin de determinar si en efecto existe un precedente administrativo que deba aplicarse al caso particular, llegando a la conclusión que las investigaciones citadas no resultan ser análogas a la presente actuación, por las razones que pasan a exponerse.

En relación con la investigación surtida bajo el radicado 14-219619, se buscaba verificar que al producto “AVIÓN INFANTIL” se le hubiesen hecho los ensayos exigidos en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 3388 de 2008 – Reglamento Técnico aplicable a juguetes.

Es decir que, el inicio de la investigación encuentra fundamento en el presunto incumplimiento de los deberes y responsabilidades del organismo evaluador de la conformidad, al evaluar lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 3388 de 2008, por no haberse presentado los ensayos del producto objeto de verificación; que luego de haberse surtido la investigación, se demostró que la metodología de muestreo aplicada por el organismo de certificación no daba estricta observancia a lo dispuesto en el Reglamento Técnico citado, siendo esta práctica totalmente ajena al importador, pues se trata de circunstancias que salen de su campo de aplicación y que resultaban ser propios de la órbita de control del organismo evaluador de la conformidad, dentro del proceso de certificación. Obsérvese que el organismo no responde por el incumplimiento del reglamento técnico, sino por el incumplimiento de sus deberes al evaluar el producto en los términos normativos obligatorios.

Entonces, no se pueden comparar como similares las investigaciones cuando los incumplimientos que aquí se debaten tienen relación con la ausencia de información en el marcado del cable de las extensiones, y sobre el calibre del conductor, que en un ejercicio de diligencia por parte de las recurrentes hubiera podido ser advertido a través de la observación del producto.”

38. Al analizar los cargos formulados por la parte apelante, esta Sala encuentra que no se configuran las causales de nulidad invocadas, por cuanto los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustaron al ordenamiento jurídico, se fundamentaron en pruebas válidas y no adolecen de falsa motivación ni desconocimiento del principio de legalidad.

39. En primer lugar, respecto al principio de legalidad, debe recordarse que la competencia para expedir reglamentos técnicos y establecer criterios de equivalencia corresponde al Ministerio de Minas y Energía (MME), en los términos del artículo 28 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 2º del Decreto 070 de 2001. No obstante, la SIC, en

ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, está facultada para verificar el cumplimiento de dichos reglamentos y sancionar su inobservancia, conforme a lo previsto en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011.

40. Ahora bien, en relación con el concepto de equivalencias No. 2014039967 del 24 de junio de 2014, emitido por el MME, esta Sala comparte el criterio del a quo en cuanto a que dicho documento no constituye un acto administrativo de carácter general ni vinculante, sino una manifestación interpretativa de la autoridad técnica sobre la posible correspondencia entre el RETIE y determinadas normas internacionales. Dicho concepto no tiene efectos normativos ni modifica las exigencias técnicas contenidas en el reglamento, razón por la cual no puede considerarse que su contenido autorice de manera definitiva la comercialización de productos que no cumplan con los parámetros técnicos expresos del RETIE.

41. En efecto, el principio de reserva de ley y reglamento impide que, mediante un concepto técnico, se amplíe o restrinja el ámbito de aplicación de un reglamento técnico expedido mediante acto administrativo de carácter general y obligatorio. Por tanto, aun cuando el MME haya reconocido en 2014 cierta equivalencia con la norma UL 817, ello no exonerá a los distribuidores e importadores de la obligación de verificar el cumplimiento material de los requisitos técnicos exigidos por el RETIE vigente al momento de la inspección.

42. Frente al concepto de octubre de 2015, que limitó la equivalencia al calibre 14 AWG, la Sala observa que dicho pronunciamiento no creó una nueva obligación, sino que precisó técnicamente el alcance de la equivalencia previamente discutida, en atención a la capacidad de conducción y seguridad de los conductores eléctricos. Por tanto, no se trata de una disposición retroactiva, sino de una aclaración técnica dentro de las competencias del MME, la cual resulta relevante para la correcta aplicación del reglamento.

43. En cuanto a la alegada falsa motivación, no se advierte tal vicio. Los actos administrativos sancionatorios se basaron en pruebas obtenidas durante la visita de inspección, en la cual se verificó que las extensiones eléctricas comercializadas por [REDACTED] no cumplían con los requisitos del RETIE, particularmente en lo relativo a la sección del conductor y la identificación del producto conforme a los certificados de conformidad. La SIC no tenía el deber de acudir a organismos certificadores privados como LENOR Colombia S.A.S., dado que la valoración técnica de los productos se efectuó con base en la documentación aportada por la propia empresa inspeccionada y en las evidencias obtenidas por los funcionarios comisionados.

44. Tampoco se configura violación del derecho de defensa, pues [REDACTED] tuvo la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y recurrir los actos administrativos, y las decisiones de la SIC se motivaron adecuadamente, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que sustentaban la infracción.

45. Finalmente, la afirmación de que la autoridad no probó el riesgo de recalentamiento carece de sustento, toda vez que el incumplimiento de los parámetros técnicos del RETIE, en sí mismo, constituye un riesgo potencial a la seguridad eléctrica, sin que se requiera la materialización del daño para que proceda la sanción administrativa.

46. En consecuencia, esta Sala concluye que los actos demandados fueron expedidos con fundamento en la normativa vigente, se encuentran debidamente motivados y respetaron las garantías del debido proceso, razón por la cual no se acreditan los cargos de violación del principio de legalidad ni de falsa motivación.

47. En mérito de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la apelación y se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS PROCESALES⁶

48. En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366⁷.

⁶ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

⁷ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

PROCESO No.: 110013334004-2021-00157-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

49. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFÍRMASE** la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONDÉNASE** en costas en segunda instancia a la sociedad demandante [REDACTED]

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVENSE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.